

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 209

35° año

24 de julio 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- ★ **Directiva 92/50/CEE del Consejo de 18 de junio de 1992 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios** 1
- ★ **Directiva 92/51/CEE del Consejo de 18 de junio 1992 relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE** 25

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/50/CEE DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1992

sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la última frase del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo Europeo ha llegado a la conclusión de que es necesario completar el mercado interior;

Considerando que es preciso adoptar medidas destinadas a establecer de manera progresiva el mercado interior en el transcurso de un periodo que finalizará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que estos objetivos exigen la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios;

Considerando que el Libro Blanco sobre la realización del mercado interior establece un calendario y un programa de acción para llevar a cabo la liberalización del mercado de contratos públicos, incluido el sector de los servicios, en la medida en que no esté comprendida en la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras ⁽⁴⁾, ni

en la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro ⁽⁵⁾;

Considerando que la presente Directiva debe ser aplicada por todos los poderes adjudicadores, tal como se definen en la Directiva 71/305/CEE;

Considerando que es necesario evitar las trabas a la libre circulación de servicios; que, por lo tanto, los prestadores de servicios pueden ser personas físicas o personas jurídicas; que la presente Directiva no afecta a la aplicación, a nivel nacional, de los reglamentos relativos a las condiciones de ejercicio de una actividad o de una profesión siempre que los mismos sean compatibles con el derecho comunitario;

Considerando que a efectos de la aplicación de las normas de procedimiento y con vistas a la supervisión, la mejor definición del sector de los servicios consiste en subdividirlo en categorías que correspondan a determinadas partidas de una nomenclatura común; que los Anexos I A y I B de la presente Directiva se refieren a la nomenclatura CPC (clasificación común de productos) de las Naciones Unidas; que dicha nomenclatura puede ser sustituida en el futuro por una nomenclatura comunitaria; que es necesario prever la posibilidad de adaptar en consecuencia la nomenclatura CPC en los Anexos I A y I B;

Considerando que la presente Directiva se refiere sólo a las prestaciones de servicios bajo contrato público; que quedan excluidas las prestaciones de servicios con arreglo a otros instrumentos jurídicos, como leyes, disposiciones administrativas o contratos laborales;

⁽¹⁾ DO n° C 23 de 31. 1. 1991, p. 1; y

DO n° C 250 de 25. 9. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 158 de 17. 6. 1991, p. 90; y

DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 191 de 22. 7. 1991, p. 41.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/531/CEE (DO n° L 297 de 29. 10. 1990, p. 1).

⁽⁵⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/531/CEE (DO n° L 297 de 29. 10. 1990, p. 1).

Considerando que, en virtud del artículo 130 F del Tratado, el fomento de la investigación y del desarrollo constituye uno de los medios para reforzar las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y que la apertura de la contratación pública coadyuvará a la realización de este objetivo; que la presente Directiva no debería contemplar la cofinanciación de programas de investigación; que, por lo tanto, no están incluidos en la presente Directiva los contratos de servicios de investigación y de desarrollo distintos de aquellos cuyos beneficios pertenezcan a la entidad adjudicadora para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, siempre que la entidad adjudicadora remunere totalmente la prestación del servicio;

Considerando que los contratos relativos a la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles o relativos a derechos respecto de dichos bienes revisten características especiales, debido a las cuales no resulta adecuado aplicar a esos contratos normas de adjudicación;

Considerando que la adjudicación de los contratos de determinados servicios audiovisuales en el sector de la radiodifusión se rige por consideraciones que no aconsejan aplicar a esos contratos normas de adjudicación;

Considerando que los servicios de arbitraje y conciliación son prestados normalmente por personas u organismos nombrados o seleccionados mediante un procedimiento al que no pueden aplicarse las normas de contratación;

Considerando que los servicios financieros contemplados por la presente Directiva no incluyen los instrumentos de política monetaria, de tipos de cambio, de deuda pública, de gestión de reservas y de otras políticas que implican operaciones con títulos o con otros instrumentos financieros; que, por consiguiente, los contratos relativos a la emisión, a la compra, a la venta, o a la transmisión de títulos o de otros instrumentos financieros no quedan sujetos a la presente Directiva; que los servicios prestados por los bancos centrales quedan igualmente excluidos;

Considerando que al sector de los servicios deben aplicarse las mismas excepciones que en las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE, en lo que se refiere a la seguridad del Estado o al carácter secreto de algunos servicios y a la prioridad de otras normas de adjudicación, como las derivadas de acuerdos internacionales o del estacionamiento de tropas, o de normas de organizaciones internacionales;

Considerando que la presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 66 del Tratado;

Considerando que los contratos públicos de servicios, en particular en el sector de los servicios de gestión de propiedades, pueden incluir obras en determinados casos; que de la Directiva 71/305/CEE se desprende que un contrato sólo se considerará contrato público de obras si su objeto consiste en realizar una obra de construcción; que siempre que dichas obras sean accesorias y no constituyan el objeto del contrato, no pueden jus-

tificar la clasificación del contrato como contrato público de obras;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las normas que rigen los contratos de servicios a que se refiere la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones⁽¹⁾;

Considerando que los contratos en los cuales no exista más que una única fuente de suministro pueden quedar, en determinadas condiciones, total o parcialmente exentos de la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no debe aplicarse a contratos de un valor inferior a un determinado umbral, a fin de evitar trámites innecesarios; que, en principio, dicho umbral puede ser el mismo que el aplicable a los contratos públicos de suministro; que el cálculo del valor del contrato, la publicación y el método de adaptación de los umbrales debe ser el mismo que en las demás directivas CEE sobre adjudicación de contratos;

Considerando que para eliminar prácticas restrictivas de la competencia, en general, y de la participación de los nacionales de otros Estados miembros, en particular, es necesario mejorar el acceso de los prestadores de servicios a los procedimientos de adjudicación de contratos;

Considerando que, durante un período transitorio, la aplicación plena de la presente Directiva debe limitarse a los contratos de servicios en relación con los cuales las disposiciones de la presente Directiva permitan el pleno desarrollo del potencial de crecimiento del comercio transfronterizo; que, por lo que se refiere a los contratos de otros servicios, es preciso que se supervisen durante un determinado período antes de decidir la plena aplicación de la presente Directiva; que conviene definir el mecanismo de esta supervisión; que, al mismo tiempo, éste debe permitir a los interesados el acceso a la información pertinente;

Considerando que las normas de adjudicación de contratos públicos de servicios deben ser lo más parecidas posible a las que rigen los contratos públicos de suministro y de obras;

Considerando que las normas de adjudicación de contratos públicos de las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE pueden ser pertinentes, con las adaptaciones precisas para tomar en consideración las características propias de la adjudicación de contratos de servicios, como las relativas a la elección del procedimiento negociado, el concurso de proyectos, las variantes, la forma jurídica bajo la que operan los prestadores de servicios, la reserva de determinadas actividades a ciertas profesiones y las cuestiones de registro y control de calidad;

(1) DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

Considerando que puede recurrirse al procedimiento negociado, con previa publicación de un anuncio, en aquellos casos en que el servicio que se ha de prestar no pueda especificarse con suficiente precisión, especialmente en el ámbito de servicios intelectuales, de manera que el contrato no pueda adjudicarse por selección de la mejor oferta de conformidad con las normas que regulan los procedimientos abierto y restringido;

Considerando que, cuando para participar en un procedimiento de adjudicación o en un concurso de proyectos se precise acreditar una determinada titulación, deben aplicarse las normas comunitarias sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otras formas de acreditación de titulaciones;

Considerando que los objetivos de la presente Directiva no exigen modificar la situación actual a nivel nacional en lo que respecta a la competencia en cuanto a precios entre los prestadores de determinados servicios;

Considerando que la aplicación de la presente Directiva debe revisarse a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de las normas nacionales de adjudicación de contratos; que dicha revisión debe abarcar, en concreto, la posibilidad de la aplicación plena de la Directiva a una gama de contratos de servicios más amplia;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *contratos públicos de servicios*: los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre un prestador de servicios y una entidad adjudicadora, con exclusión de los siguientes:
 - i) los contratos públicos de suministro, tal como se definen en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 77/62/CEE, y los contratos públicos de obras, definidos en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 71/305/CEE;
 - ii) los contratos públicos celebrados en los ámbitos mencionados en los artículos 2, 7, 8 y 9 de la Directiva 90/531/CEE y los contratos públicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva;
 - iii) los contratos de adquisición o de arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los contratos de servicios financieros celebrados bien

al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, estarán sujetos a la presente Directiva;

- iv) los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión;
- v) los contratos de servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil y buscapersonas y comunicación por satélite;
- vi) los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación;
- vii) los contratos relativos a la compra, venta y transferencia de títulos o de otros instrumentos financieros, así como los servicios prestados por los bancos centrales.
- viii) los contratos laborales;
- ix) los contratos de servicios de investigación y de desarrollo distintos de aquellos cuyos beneficios pertenezcan exclusivamente a la entidad adjudicadora para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, siempre que la entidad adjudicadora remunere totalmente la prestación del servicio;

- b) *entidad adjudicadora*: el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho público y las asociaciones formadas por uno o varios de dichos organismos de Derecho público o de dichos entes.

Se entenderá por *organismo de Derecho público* todo organismo:

- creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o mercantil,
- dotado de personalidad jurídica, y
- cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos; o tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, de cuyos miembros más de la mitad sean designados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público.

En el Anexo I de la Directiva 71/305/CEE, figuran las listas de los organismos de Derecho público o de categorías de estos organismos que responden a los criterios contemplados en el párrafo segundo de la presente letra. Dichas listas serán tan completas como sea posible y podrán revisarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 *ter* de dicha Directiva;

- c) *prestador de servicios*: toda persona física o jurídica, incluidos los organismos públicos, que

ofrezca servicios. Se designará con el término *licitador* al prestador de servicios que efectúe una oferta y con el término *candidato* al que solicite ser invitado a participar en un procedimiento restringido o negociado;

- d) *procedimientos abiertos*: aquellos procedimientos nacionales en que cualquier prestador de servicios interesado pueda presentar ofertas;
- e) *procedimientos restringidos*: aquellos procedimientos nacionales en que únicamente los prestadores de servicios invitados a licitar por el poder adjudicador puedan presentar ofertas;
- f) *procedimientos negociados*: aquellos procedimientos nacionales en que las entidades adjudicadoras celebren consultas con prestadores de servicios de su elección y negocien con uno o más de ellos las condiciones del contrato;
- g) *concursos de proyectos*: aquellos procedimientos nacionales que tengan por objeto permitir a la entidad adjudicadora adquirir planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura o la ingeniería y el procesamiento de datos; dichos proyectos serán seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación con o sin asignación de premios;

Artículo 2

Si un contrato público tiene por objeto, a la vez, productos, según se definen en la Directiva 77/62/CEE, y servicios, según se contemplan en los Anexos I A y I B de la presente Directiva, se regirá por esta última cuando el valor de los servicios sea superior al de los productos a los que se refiere el contrato.

Artículo 3

1. Las entidades adjudicadoras aplicarán procedimientos adaptados a las disposiciones de la presente Directiva al adjudicar contratos públicos de servicios y al convocar concursos.
2. Las entidades adjudicadoras velarán por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las entidades adjudicadoras cumplan o hagan cumplir lo dispuesto en la presente Directiva cuando subvencionen directamente más del 50 % de un contrato de servicios que no sea adjudicado por ellos y esté relacionado con los contratos de obras a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 *bis* de la Directiva 71/305/CEE.

Artículo 4

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos públicos de servicios adjudicados por las entidades adjudicadoras en el sector de Defensa, con la excepción de los contratos a los que se aplique el artículo 223 del Tratado.
2. La presente Directiva no será de aplicación cuando los servicios sean declarados secretos, cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas especiales de seguridad de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro de que se trate, ni cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de ese Estado.

Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos regulados por normas de procedimiento distintas y adjudicados:

- a) en virtud de un acuerdo internacional celebrado entre un Estado miembro y uno o varios países terceros, referente a servicios destinados a la realización o explotación común de un proyecto por los Estados signatarios; todo acuerdo se comunicará a la Comisión, que podrá consultar al Comité consultivo de contratos públicos creado por la Decisión 71/306/CEE (1);
- b) a empresas de un Estado miembro o de un país tercero en aplicación de un acuerdo internacional relativo al establecimiento de tropas;
- c) en virtud de un procedimiento específico de una organización internacional.

Artículo 6

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos de servicios adjudicados a una entidad que sea, a su vez, una entidad adjudicadora con arreglo a la letra b) del artículo 1, sobre la base de un derecho exclusivo del que goce en virtud de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas publicadas, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado.

Artículo 7

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de servicios cuyo importe estimado, sin IVA, sea igual o superior a 200 000 ecus.
2. A la hora de calcular el importe estimado del contrato, la entidad adjudicadora incluirá el valor esti-

(1) DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 15. Decisión modificada por la Decisión 77/63/CEE (DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 15).

mado total de la remuneración del prestador de servicios, teniendo presente lo dispuesto en los apartados 3 a 8.

3. La elección del método de valoración de un contrato no podrá utilizarse para sustraer dicho contrato a la aplicación de la presente Directiva, como tampoco podrá fraccionarse ningún proyecto de contratación de un determinado número de servicios con el propósito de sustraerlo a la aplicación del presente artículo.

4. A la hora de calcular el importe estimado del contrato para los tipos de servicios que a continuación se indican, se tendrá en cuenta, cuando resulte oportuno, lo siguiente:

- si se trata de servicios de seguros, la prima que haya que pagar;
- si se trata de servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, comisiones, intereses y otras formas de remuneración;
- si se trata de contratos que supongan algún tipo de planificación, los honorarios o la comisión que se deban pagar.

Cuando dichos servicios se subdividan en distintos lotes, cada uno de los cuales sea objeto de un contrato, para calcular el valor del importe antes mencionado deberá tenerse en cuenta el valor de cada lote.

Cuando el valor de los lotes iguale o supere dicho importe, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a todos los lotes. Las entidades adjudicadoras podrán eximir del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 aquellos lotes cuyo valor estimado, sin IVA, sea inferior a 80 000 ecus, siempre y cuando el importe acumulado de todos los lotes exentos no sea superior al 20 % del valor acumulado del conjunto de los lotes.

5. En el caso de que un contrato no especifique su precio total, su valor estimado se calculará tomando como base:

- cuando sean contratos de duración determinada, y siempre que ésta sea igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total del contrato durante ese período;
- cuando sean contratos de duración indeterminada o superior a cuarenta y ocho meses, un importe equivalente a 48 veces el valor mensual.

6. El valor de los contratos periódicos o renovables en un plazo determinado se calculará basándose en lo siguiente:

- bien en el valor total de contratos análogos de la misma categoría de servicios celebrados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de

los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses siguientes al contrato inicial;

- o bien en el valor real total estimado de los contratos durante los doce meses siguientes a la primera ejecución del servicio o durante la duración del contrato, si ésta fuera superior a doce meses.

7. En caso de que un contrato propuesto contenga cláusulas sobre opciones, se tomará como base para calcular el valor del contrato el importe total máximo autorizado, incluido el ejercicio de las opciones.

8. El contravalor de los umbrales en moneda nacional se revisará cada dos años, a partir del 1 de enero de 1994. El cálculo de estos contravalores se basará en los valores medios diarios registrados por estas monedas frente al ecu durante los veinticuatro meses anteriores al último día del mes de octubre inmediatamente anterior a la revisión del 1 de enero. Los contravalores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios del mes de noviembre.

El método de cálculo contemplado en el párrafo precedente será examinado por el Comité consultivo de contratos públicos, a instancia de la Comisión, transcurridos, en principio, dos años desde el inicio de su aplicación.

TÍTULO II

Doble régimen de aplicación

Artículo 8

Los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el Anexo I A se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los títulos III a VI.

Artículo 9

Los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el Anexo IB se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 16.

Artículo 10

Los contratos que tengan por objeto los servicios que figuran tanto en el Anexo I A como en el Anexo I B se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los títulos III a VI cuando el valor de los servicios del Anexo I A sea superior al valor de los servicios del Anexo I B. En los demás casos, se adjudicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16.

TÍTULO III

Elección del procedimiento de adjudicación y normas relativas a los concursos de proyectos

Artículo 11

1. Las entidades adjudicadoras adjudicarán los contratos públicos de servicios con arreglo a los procedi-

mientos definidos en las letras d), e) y f) del artículo 1, adaptados a los fines de la presente Directiva.

2. Las entidades adjudicadoras podrán adjudicar contratos públicos de servicios por procedimiento negociado, previa publicación de un anuncio de licitación, en los siguientes casos:

- a) cuando las ofertas recibidas tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido sean irregulares, o no puedan aceptarse por contravenir disposiciones nacionales conformes a lo establecido en los artículos 23 a 28, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. En tales casos, la entidad adjudicadora no estará obligada a publicar un anuncio de licitación cuando incluya en el procedimiento negociado a todos los licitadores que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 29 a 35 y que hayan presentado en el anterior procedimiento abierto o restringido ofertas que se ajusten a los requisitos formales del procedimiento de adjudicación de contratos;
- b) excepcionalmente, cuando por sus características o por los riesgos que entrañen no sea posible fijar previamente un precio global para los servicios;
- c) cuando la naturaleza del servicio, especialmente cuando se trate de servicios intelectuales y de los servicios de la categoría 6 del Anexo I A, no permita establecer las condiciones del contrato con la precisión necesaria para adjudicarlo seleccionando la mejor oferta con arreglo a las normas que rigen los procedimientos abiertos o restringidos.

3. Las entidades adjudicadoras podrán adjudicar contratos públicos de servicios por procedimiento negociado, sin publicar previamente un anuncio de licitación, en los siguientes casos:

- a) en ausencia de ofertas o en caso de que éstas no sean apropiadas, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente y se facilite a la Comisión un informe a petición de ésta;
- b) cuando, por razones técnicas o artísticas o por cualquier otra razón relacionada con la protección de derechos exclusivos, los servicios sólo puedan ser prestados por un determinado prestador de servicios;
- c) cuando el contrato en cuestión forme parte de la continuidad de un concurso de proyecto y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse a uno de los ganadores del concurso. En este último supuesto, se deberá invitar a todos los ganadores a participar en las negociaciones;
- d) en la medida en que sea absolutamente necesario, cuando los plazos exigidos para los procedimientos abiertos, restringidos o negociados contemplados en los artículos 17 a 20 no puedan cumplirse debido a una urgencia extrema motivada por

hechos que las entidades adjudicadoras no hayan podido prever. Las entidades adjudicadoras no deberán ser en ningún caso los responsables de las circunstancias que justifiquen tal urgencia extrema;

- e) cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto inicialmente contemplado ni en el primer contrato celebrado pero que, como consecuencia de circunstancias imprevistas, resulten necesarios para la realización del servicio tal como estaba descrito, siempre que la adjudicación recaiga en el prestador de servicios que preste dicho servicio:
 - cuando esos servicios complementarios no puedan separarse del contrato principal técnica o económicamente sin ocasionar grandes inconvenientes a los poderes adjudicadores, o
 - cuando, aun siendo posible separar esos servicios de la ejecución del contrato inicial, resulten absolutamente necesarios en fases ulteriores.

En cualquier caso, el valor total estimado de los contratos adjudicados para la prestación de servicios complementarios no podrá superar el 50 % del importe del contrato principal;

- f) cuando se trate de servicios nuevos que consistan en la repetición de otros similares que hayan sido confiados al proveedor de servicios titular de un primer contrato por las mismas entidades adjudicadoras, siempre que se ajusten a un proyecto de base que haya sido objeto de un primer contrato adjudicado con arreglo a los procedimientos mencionados en el apartado 4. En el momento en que se publique el anuncio de licitación del primer proyecto, deberá comunicarse la posibilidad de recurrir al procedimiento negociado, y los poderes adjudicadores deberán tomar en consideración el coste total estimado de los servicios subsiguientes al aplicar las disposiciones del artículo 7. Este procedimiento únicamente podrá aplicarse durante los tres años siguientes a la celebración del contrato inicial.

4. En cualquier otro supuesto, las entidades adjudicadoras adjudicarán los contratos públicos de servicios por procedimiento abierto o restringido.

Artículo 12

1. En el plazo de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la entidad adjudicadora comunicará a los candidatos o licitadores descartados que lo hayan solicitado por escrito las razones por las que se haya desestimado su solicitud o su oferta, comunicándoles, cuando se trate de una licitación, el nombre del adjudicatario.

2. La entidad adjudicadora comunicará a los candidatos o licitadores que lo soliciten por escrito los motivos por los que haya decidido renunciar a la adjudicación de un contrato ofrecido o reiniciar el procedi-

miento de licitación. Asimismo, informará de esta decisión de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

3. Por cada contrato adjudicado, las entidades adjudicadoras elaborarán un informe escrito que incluirá al menos la siguiente información:

- el nombre y dirección de la entidad adjudicadora y el objeto y valor del contrato;
- los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y los motivos que justifican su selección;
- los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión;
- el nombre del adjudicatario y los motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros;
- por lo que se refiere a los procedimientos negociados, las circunstancias mencionadas en el artículo 11 que justifican la aplicación de esos procedimientos.

Este informe, o sus principales puntos, se comunicará a la Comisión cuando así lo solicite.

Artículo 13

1. El presente artículo se aplicará a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos de servicios cuyo valor estimado, sin IVA, sea igual o superior al valor mencionado en el apartado 1 del artículo 7.

2. El presente artículo se aplicará en todos los concursos de proyectos en los que el importe total de los premios del concurso y los pagos a los participantes sea igual o superior a los 200 000 ecus.

3. Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con los requisitos del presente artículo y se pondrán a la disposición de quienes estén interesados en participar en el concurso.

4. No se podrá limitar la posibilidad de participar en los concursos de proyectos:

- al territorio o a una parte del territorio de un Estado miembro;
- por el hecho de que los participantes, en virtud de la legislación del Estado miembro que organice el concurso, tengan que ser o bien personas físicas, o bien personas jurídicas.

5. Cuando los concursos reúnan a un número limitado de participantes, las entidades adjudicadoras establecerán criterios de selección claros y no discriminatorios. En todos los casos, al fijar el número de los candidatos invitados a participar en los concursos de

proyectos se deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una verdadera competencia.

6. El jurado estará compuesto exclusivamente de personas físicas independientes de los participantes en el concurso. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso, al menos un tercio de los miembros deberá poseer las mismas cualificaciones u otras equivalentes.

El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de manera anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

TÍTULO IV

Normas comunes en el sector técnico

Artículo 14

1. Las especificaciones técnicas a que se refiere el Anexo II se recogerán en los documentos generales o en los documentos correspondientes a cada contrato.

2. Sin perjuicio de los reglamentos técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuando éstos sean compatibles con el Derecho comunitario, las entidades adjudicadoras definirán las especificaciones técnicas por referencia a normas nacionales que incorporen normas europeas, por referencia a autorizaciones técnicas europeas o por referencia a especificaciones técnicas comunes.

3. Las entidades adjudicadoras podrán no aplicar lo dispuesto en el apartado 2 en los siguientes casos:

- a) cuando las normas, las autorizaciones técnicas europeas o las especificaciones técnicas comunes no contengan disposiciones para establecer la conformidad, o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan establecer de forma satisfactoria la conformidad de un producto con dichas normas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes;
- b) cuando la aplicación del apartado 2 redunde en perjuicio de la aplicación de la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones ⁽¹⁾, de la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones ⁽²⁾, o de otros instrumentos comunitarios en ámbitos específicos relativos a productos o servicios;

⁽¹⁾ DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21. Directiva modificada por la Directiva 91/263/CEE (DO nº L 128 de 25. 5. 1991, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

c) cuando dichas normas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes obliguen a las entidades adjudicadoras a utilizar productos o materiales incompatibles con las instalaciones ya utilizadas o suponga costes o dificultades técnicas desproporcionados, pero únicamente como parte de una estrategia claramente definida y documentada para adaptarse, en un determinado plazo, a normas europeas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes;

d) cuando los proyectos de que se trate sean realmente innovadores y no sea indicado aplicar las actuales normas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes.

4. Siempre que sea posible, las entidades adjudicadoras que recurran a lo dispuesto en el apartado 3 deberán motivar su decisión en el anuncio de la licitación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o en el pliego de condiciones y, en cualquier caso, deberán justificarla en sus documentos internos y proporcionar dicha información, previa petición, a los Estados miembros y a la Comisión.

5. En ausencia de normas europeas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes, las especificaciones técnicas:

a) se definirán con arreglo a las especificaciones técnicas nacionales reconocidas como conformes a las exigencias básicas de las directivas comunitarias sobre armonización técnica, con arreglo a los procedimientos establecidos en esas directivas y, en particular, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾;

b) podrán definirse con referencia a las especificaciones técnicas nacionales relativas a proyectos, cálculo y realización de obras y utilización de productos;

c) podrán definirse con arreglo a otros documentos.

En tal caso, será conveniente referirse, por orden de preferencia:

i) a las normas nacionales que integren normas internacionales aceptadas por el país de la entidad adjudicadora;

ii) a las otras normas o autorizaciones técnicas nacionales del país de la entidad adjudicadora;

iii) a otras normas.

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, los Estados miembros prohibirán toda cláusula que introduzca en un contrato especificaciones técnicas que citen productos de un determinado origen, fabricación o proceso obtenidos por procedimientos especiales y que, por esa razón, favorezcan o excluyan a determinados prestadores de servicios. En particular, se prohibirá la referencia a marcas comerciales, patentes o tipos, o la indicación de un origen o producción determinados. Sin embargo, cuando la entidad adjudicadora no pueda dar una descripción del objeto del contrato con especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los interesados, se autorizará tal indicación si se acompaña de las palabras «o equivalente».

TÍTULO V

Normas comunes de publicidad

Artículo 15

1. Las entidades adjudicadoras darán a conocer, mediante un anuncio indicativo que se publicará lo antes posible después del inicio del ejercicio presupuestario, el volumen total de contratos de servicios que tengan previsto adjudicar durante los doce meses siguientes en cada una de las categorías de servicios enumeradas en el Anexo I A, cuando el valor total estimado, atendiendo a las disposiciones del artículo 7, sea igual o superior a 750 000 ecus.

2. Las entidades adjudicadoras que deseen adjudicar un contrato público de servicios mediante procedimiento abierto, restringido o — siempre que se reúnan las circunstancias descritas en el artículo 11 — negociado, darán a conocer su intención por medio de un anuncio.

3. Las entidades adjudicadoras que deseen celebrar un concurso de proyectos darán a conocer su propósito por medio de un anuncio.

Artículo 16

1. Las entidades adjudicadoras que hayan adjudicado un contrato público o hayan celebrado un concurso de proyectos, enviarán un anuncio con los resultados del procedimiento de adjudicación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

2. Los anuncios se publicarán:

— para contratos públicos de servicios del Anexo I A, con arreglo a los artículos 17 a 20;

— para concursos de proyectos, con arreglo al artículo 17.

3. En caso de contratos públicos de servicios del Anexo I B, los poderes adjudicadores deberán indicar en el anuncio si aceptan la publicación de los mismos.

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

4. La Comisión establecerá, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 40, las normas que regulen la elaboración y publicación de informes periódicos basados en los anuncios contemplados en el apartado 3.

5. La información relativa al otorgamiento de los contratos podrá no publicarse cuando su divulgación obstaculice la aplicación de la legislación vigente, sea contraria al interés público, perjudique a los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o pueda falsear la competencia leal entre prestadores de servicios.

Artículo 17

1. Los anuncios se elaborarán siguiendo los modelos establecidos en los Anexos III y IV y contendrán la información solicitada en esos modelos. Los poderes adjudicadores no podrán exigir más condiciones que las recogidas en los artículos 31 y 32 cuando soliciten información sobre las condiciones técnicas y económicas que exijan a los prestadores de servicios para su selección (punto 13 del Anexo III B, punto 13 del Anexo III C y punto 12 del Anexo III D).

2. Las entidades adjudicadoras enviarán los anuncios en el más breve plazo y por los conductos más apropiados a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En el caso del procedimiento acelerado contemplado en el artículo 20, los anuncios se enviarán por télex, telegrama o telecopiadora.

El anuncio mencionado en el apartado 1 del artículo 15 se enviará lo más rápidamente posible después del comienzo de cada ejercicio presupuestario.

El anuncio mencionado en el apartado 1 del artículo 16 se enviará, a más tardar, cuarenta y ocho días después de la adjudicación del contrato, de la adjudicación de la concesión o cierre del concurso de proyectos de que se trate.

3. Los anuncios mencionados en el apartado 1 del artículo 15 y en el apartado 1 del artículo 16 se publicarán *in extenso* en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en la base de datos TED, en las lenguas oficiales de las Comunidades; sólo se considerará auténtico el texto de la lengua original.

4. Los anuncios mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 15 se publicarán *in extenso* en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en la base de datos TED, en la lengua original. Se publicará, en las demás lenguas oficiales de las Comunidades, un resumen de los elementos importantes de cada anuncio; sólo se considerará auténtico el texto de la lengua original.

5. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará los anuncios a más tardar doce días después de su envío. En el caso del procedimiento acelerado previsto en el artículo 20, se reducirá dicho plazo a cinco días.

6. La publicación en los diarios oficiales o en la prensa del país de la entidad adjudicadora no podrá realizarse antes de la fecha de envío a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y deberá mencionar dicha fecha. No podrá contener datos distintos de los publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

7. Las entidades adjudicadoras deberán ser capaces de probar la fecha del envío.

8. Las Comunidades correrán con los gastos de publicación de los anuncios de contratos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El anuncio no podrá ocupar más de una página de dicho Diario, es decir, unas 650 palabras. En cada número de dicho Diario que contenga uno o varios anuncios se reproducirán el modelo o los modelos a los que se refieran el anuncio o los anuncios publicados.

Artículo 18

1. En los procedimientos abiertos, las entidades adjudicadoras fijarán un plazo de recepción de las ofertas que no podrá ser inferior a cincuenta y dos días contados a partir de la fecha de envío del anuncio.

2. Se podrá reducir a treinta y seis días el plazo de recepción de las ofertas contemplado en el apartado 1 cuando las entidades adjudicadoras hayan publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el anuncio contemplado en el apartado 1 del artículo 15, elaborado de conformidad con el modelo que figura en el Anexo III A.

3. Las entidades adjudicadoras o los servicios competentes deberán enviar los pliegos de condiciones y la documentación complementaria a los prestadores de servicios que los hayan solicitado con la debida antelación, dentro de los seis días siguientes a la recepción de la solicitud.

4. Las entidades adjudicadoras deberán comunicar los datos complementarios sobre los pliegos de condiciones, siempre que hayan sido solicitados con la debida antelación, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

5. Deberán prolongarse adecuadamente los plazos contemplados en los apartados 1 y 2 cuando, a causa de su gran volumen, no se puedan facilitar los pliegos de condiciones y los documentos o datos complementarios en los plazos fijados en los apartados 3 y 4, o cuando sólo sea posible hacer las ofertas tras haber

visitado los lugares o tras haber consultado *in situ* documentos anexos al pliego de condiciones.

Artículo 19

1. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados a que hace referencia el apartado 2 del artículo 11, las entidades adjudicadoras fijarán un plazo de recepción de las solicitudes de participación que no podrá ser inferior a treinta y siete días contados a partir de la fecha de envío del anuncio.

2. Las entidades adjudicadoras invitarán, simultáneamente y por escrito, a los candidatos elegidos a que presenten sus ofertas. La carta de invitación irá acompañada del pliego de condiciones y de los documentos complementarios. Incluirá, como mínimo:

- a) en su caso, la dirección del servicio en el que se pueden solicitar el pliego de condiciones y los documentos complementarios y la fecha límite para realizar la solicitud, así como el importe y las modalidades de pago de la suma que, en su caso, deba satisfacerse para obtener dichos documentos;
- b) la fecha de recepción de las ofertas, la dirección a la que deben remitirse y la lengua o las lenguas en que deban redactarse;
- c) una referencia al anuncio de contrato publicado;
- d) la indicación de los documentos que, en su caso, se deban adjuntar, bien para apoyar declaraciones verificables facilitadas por el candidato de conformidad con el apartado 1 del artículo 17, bien para completar los datos indicados en dicho mismo artículo y en las mismas condiciones que las contempladas en los artículos 31 y 32;
- e) los criterios de atribución del contrato, cuando no figuren en el anuncio.

3. En los procedimientos restringidos, el plazo de recepción de las ofertas, fijado por las entidades adjudicadoras, no podrá ser inferior a cuarenta días contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.

4. Se podrá reducir a veintiséis días el plazo de recepción de las ofertas previsto en el apartado 3 cuando las entidades adjudicadoras hayan publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el anuncio contemplado en el apartado 1 del artículo 15, elaborado de conformidad con el modelo que figura en el Anexo III A.

5. Las solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos podrán hacerse mediante carta, telegrama, télex, por telecopiadora o por teléfono. En los cuatro últimos casos, deberán confirmarse mediante una carta que se enviará antes de que expire el plazo contemplado en el apartado 1.

6. Las entidades adjudicadoras deberán comunicar los datos complementarios sobre el pliego de condiciones, siempre que hayan sido solicitados con la debida antelación, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

7. Deberán prolongarse adecuadamente los plazos contemplados en los apartados 3 y 4 cuando sólo sea posible hacer las ofertas tras haber visitado los lugares o tras haber consultado *in situ* los documentos anexos al pliego de condiciones.

Artículo 20

1. Cuando la urgencia haga imposible respetar los plazos previstos en el artículo 19, las entidades adjudicadoras podrán fijar los siguientes plazos:

- a) un plazo de recepción de las solicitudes de participación que no podrá ser inferior a quince días a contar desde la fecha de envío del anuncio;
- b) un plazo de recepción de las ofertas que no podrá ser inferior a diez días a contar desde la fecha de la invitación.

2. Las entidades adjudicadoras deberán comunicar los datos complementarios sobre el pliego de condiciones, siempre que se hayan solicitado con la debida antelación, a más tardar cuatro días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

3. Las solicitudes de participación en los contratos y las invitaciones a presentar una oferta deberán realizarse por conductos tan rápidos como sea posible. Cuando las solicitudes de participación se efectúen por telegrama, télex, telecopiadora o teléfono, deberán ser confirmadas mediante carta que se enviará antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1.

Artículo 21

Las entidades adjudicadoras podrán publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* anuncios de contratos públicos de servicios que no estén sometidos a la publicidad obligatoria contemplada en la presente Directiva.

Artículo 22

Los requisitos de elaboración, transmisión, recepción, traducción, recogida y distribución de los anuncios mencionados en los artículos 15, 16 y 17 así como los informes estadísticos contemplados en el apartado 4 del artículo 16 y en el artículo 39, y la nomenclatura prevista en los Anexos I A y I B, así como la referencia en los anuncios a partidas particulares de la nomenclatura en el interior de las categorías de servicios enumeradas en dichos Anexos, pueden modificarse con arre-

glo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 40.

TÍTULO VI

CAPÍTULO 1

Normas comunes de participación

Artículo 23

Los contratos se adjudicarán con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo 3, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 24 y después de que las entidades adjudicadoras comprueben, con arreglo a los criterios descritos en los artículos 31 y 32, la aptitud de los prestadores de servicios que no hayan sido excluidos en virtud del artículo 29.

Artículo 24

1. Cuando el criterio de adjudicación del contrato sea el de la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras podrán tomar en consideración las variantes que hayan presentado los licitadores, cuando dichas variantes respondan a los requisitos mínimos exigidos por dichas entidades adjudicadoras. Estas últimas especificarán en el pliego de condiciones los requisitos mínimos que deberán reunir las variantes, así como cualquier posible requisito específico en relación con la presentación. Las autoridades deberán indicar en el anuncio de licitación si no se toman en consideración las variantes.

Los entidades adjudicadoras no podrán rechazar la presentación de una variante basándose únicamente en que haya sido elaborada de conformidad con especificaciones técnicas definidas con arreglo a las normas nacionales de recepción de las normas europeas, a autorizaciones técnicas europeas o a especificaciones técnicas comunes, contempladas en el apartado 2 del artículo 14, o bien con arreglo a especificaciones técnicas nacionales, contempladas en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 14.

2. Las entidades adjudicadoras que, según lo dispuesto en el apartado 1, admitan variantes, no podrán rechazar una de ellas únicamente porque su elección genere un contrato de suministro en vez de un contrato público de servicios entendido como se define en la presente Directiva.

Artículo 25

En el pliego de condiciones, la entidad adjudicadora podrá solicitar al licitador que, en su caso, mencione en la oferta la parte del contrato que se proponga subcontratar a terceros.

Dicha comunicación se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad del prestador de servicios principal.

Artículo 26

1. Los prestadores de servicios podrán agruparse para presentar ofertas sin necesidad de adoptar una forma jurídica específica. No obstante, tras la adjudicación del contrato, el grupo adjudicatario podrá ser obligado a ello.

2. Los candidatos o licitadores que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que estén establecidos, estén facultados para desarrollar la pertinente actividad de servicios no podrán ser rechazados por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se adjudique el contrato, tendrían que cumplir el requisito de ser bien personas físicas, bien personas jurídicas.

3. No obstante, podrá exigirse a las personas jurídicas que indiquen, en la licitación o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar el servicio.

Artículo 27

1. En los procedimientos restringidos y negociados, las entidades adjudicadoras, basándose en la información relativa a la situación personal del prestador del servicio y en los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que éste deba reunir, seleccionarán, entre los candidatos que reúnan las cualificaciones exigidas en los artículos 29 a 35, a aquéllos a quienes vaya a invitarse a presentar una oferta o a negociar.

2. Cuando adjudiquen un contrato por procedimiento restringido, las entidades adjudicadoras podrán fijar, a la vista de la naturaleza del servicio, el número mínimo y máximo de prestadores de servicios que prevean invitar a presentar ofertas. Dichas cifras deberán constar en el anuncio del contrato, dependerán del tipo de servicio y, en cualquier caso, el mínimo no podrá ser inferior a cinco ni el máximo superior a veinte.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados a presentar ofertas habrá de ser el suficiente para asegurar una verdadera competencia.

3. Cuando las entidades adjudicadoras adjudiquen un contrato por procedimiento negociado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, el número de candidatos invitados a negociar no podrá ser inferior a tres, siempre que exista un número suficiente de candidatos idóneos.

4. Los Estados miembros velarán por que las entidades adjudicadoras envíen invitaciones a los nacionales de los demás Estados miembros que satisfagan los requisitos necesarios, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios nacionales y sin practicar discriminación alguna.

Artículo 28

1. La entidad adjudicadora podrá señalar, o ser obligada por un Estado miembro a señalar, en el pliego de condiciones la autoridad o autoridades de las que los candidatos puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo y las condiciones de trabajo en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a prestarse los servicios, y que vayan a aplicarse a éstos en el lugar de la ejecución de contrato y durante esta última.

2. La entidad adjudicadora que facilite la información que se menciona en el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los prestadores de servicios que participen en un procedimiento de adjudicación de contrato que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo y condiciones de trabajo en el lugar donde vayan a prestarse los servicios. Esta disposición no será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 sobre verificación de las ofertas anormalmente bajas.

CAPÍTULO 2**Criterios de selección cualitativa****Artículo 29**

Podrá ser excluido de la participación en un contrato todo prestador de servicios:

- a) que se encuentre en estado de quiebra o de liquidación, cuyos negocios se encuentren bajo administración judicial, que haya negociado un convenio con sus acreedores, que haya cesado en sus actividades empresariales o se encuentre en cualquier situación análoga de resultados de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- b) que esté sujeto a un procedimiento de quiebra o sea objeto de una orden de liquidación obligatoria, de administración judicial, de concurso de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- c) que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;
- d) que haya cometido una falta profesional grave comprobada por cualquier medio que las entidades adjudicadoras puedan justificar;
- e) que no haya cumplido sus obligaciones en lo referente al pago de la cotización a la Seguridad Social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o del país de la entidad adjudicadora;

- f) que no haya cumplido sus obligaciones fiscales según las disposiciones legales del país de la entidad adjudicadora;
- g) que oculte o falsee gravemente la información exigible en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo.

Cuando la entidad adjudicadora solicite al prestador de servicios que demuestre no encontrarse en los casos mencionados en las letras a), b), c), e) o f), aceptará como prueba suficiente:

- en los casos mencionados en las letras a), b) y c), la presentación de un certificado del registro de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, que muestre que se cumplen tales requisitos;
- en los casos mencionados en las letras e) y f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Cuando ese documento o certificado no sea expedido por el país de que se trate, podrá sustituirlo una declaración jurada efectuada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o una organización profesional o mercantil cualificada del país de origen o procedencia.

En el plazo previsto en el artículo 44, los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para expedir los documentos y certificados especificados anteriormente e inmediatamente informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 30

1. Cuando para realizar el servicio en el Estado miembro de origen, los candidatos a un contrato público o los licitadores necesiten una autorización especial, o pertenecer a una determinada organización de su país de origen, la entidad adjudicadora podrá exigir un justificante de la autorización o afiliación.

2. Se podrá solicitar a cualquier candidato o licitador que acredite su inscripción en uno de los registros profesionales o mercantiles enumerados en el apartado 3, en las condiciones estipuladas por la legislación del Estado miembro en que esté establecido.

3. Los registros profesionales o mercantiles y las declaraciones y certificados correspondientes serán los siguientes:

- en Bélgica, el «registre du commerce — Handelsregister» y los «ordres professionnels — Beroepsorden»;
- en Dinamarca, el «Erhvervs- og Selskabstilsynet»;
- en Alemania, el «Handelsregister», el «Handwerksrolle» y el «Vereinsregister»;

- en Grecia, podrá solicitarse al prestador de servicios que presente una declaración jurada ante notario que atestigüe el ejercicio de la profesión de que se trate; en los casos previstos en la legislación nacional vigente para la prestación de los servicios de estudios mencionados en el Anexo I A, el registro profesional «Μητρώο Μελετητών» así como el «Μητρώο Γραφείων Μελετών»;
- en España, el «Registro central de empresas consultoras y de servicios del ministerio de Economía y Hacienda»;
- en Francia, el «registre du commerce» y el «répertoire des métiers»;
- en Italia, el «Registro della Camera di commercio, industria, agricoltura e artigianato», el «Registro delle commissioni provinciali per l'artigianato» o el «Consiglio nazionale degli ordini professionali»;
- en Luxemburgo, el «registre aux firmes» y el «rôle de la Chambre des métiers»;
- en los Países Bajos, el «Handelsregister»;
- en Portugal, el «Registo Nacional das Pessoas Colectivas»;
- en el Reino Unido e Irlanda, podrá solicitarse al prestador de servicios que presente un certificado del «Registrar of companies» o del «Registrar of Friendly Societies» o, a falta de ello, un certificado que atestigüe que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión citada en el país en el que está establecido, en un lugar específico y bajo una razón comercial determinada.

Artículo 31

1. En general, la capacidad financiera y económica del prestador de servicios podrá justificarse mediante una o varias de las siguientes referencias:
 - a) los documentos bancarios pertinentes o un justificante del seguro de indemnización por riesgos profesionales;
 - b) la presentación de los balances de la empresa o de extractos de éstos, en el caso de que la publicación de los balances esté prescrita por la legislación sobre sociedades del país en el que el prestador de servicios esté establecido;
 - c) una declaración del volumen global de negocios de la empresa y del volumen de negocios correspondiente a los servicios relacionados con el contrato realizados en los últimos tres ejercicios.
2. Las entidades adjudicadoras precisarán, en el anuncio o en la invitación a licitar, aquella o aquellas referencias a que se refiere el apartado 1 que se hayan elegido, así como cualquier otra referencia que también deba presentarse.

3. Si, por alguna razón justificada, el prestador de servicios no estuviere en condiciones de facilitar las referencias solicitadas por las entidades adjudicadoras, se le permitirá probar su capacidad económica y financiera por medio de cualquier otro documento que los poderes adjudicadores consideren apropiado.

Artículo 32

1. La capacidad de los prestadores de servicios para prestar los servicios podrá evaluarse teniendo en cuenta, especialmente, su capacidad técnica, eficacia, experiencia y fiabilidad.
2. Según la naturaleza, cantidad y utilización de los servicios que vayan a prestarse, podrá justificarse la capacidad técnica de los prestadores de servicios de una o varias de las siguientes maneras:
 - a) mediante la descripción de la titulación académica y profesional de los prestadores de servicios y del personal directivo de la empresa, especialmente, las del personal responsable de la ejecución de los servicios;
 - b) mediante la presentación de una relación de los principales servicios facilitados en los últimos tres años, que incluya importes, fechas y destinatarios, públicos o privados:
 - si los destinatarios hubieren sido entidades adjudicadoras, se probarán los servicios mediante los certificados expedidos o visados por la autoridad competente;
 - si hubieren sido particulares, los certificados serán expedidos por el comprador o, en su defecto, se admitirá una simple declaración del prestador de servicios;
 - c) mediante la descripción del equipo técnico o de los organismos técnicos, independientemente de que estén integrados directamente en la empresa del prestador de servicios, en especial de los responsables del control de calidad;
 - d) mediante una declaración del prestador de servicios que mencione la media anual de mano de obra y personal directivo de que haya dispuesto en los últimos tres años;
 - e) mediante una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el prestador de servicios para la realización de los servicios;
 - f) mediante una descripción de las medidas adoptadas por el prestador de servicios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio e investigación de que disponga su empresa;
 - g) cuando los servicios que se vayan a facilitar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, mediante un control efectuado por la entidad adjudicadora o, en nombre de ésta, por un organismo oficial competente del país

en que esté establecido el prestador de servicios, siempre que medie el acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del prestador de servicios y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación de que disponga y sobre las medidas de control de calidad que adopte;

- h) en su caso, mediante una declaración de la parte del contrato que el prestador de servicios se proponga subcontratar.

3. La entidad adjudicadora especificará, en el anuncio de licitación o en la invitación a licitar, qué referencias desea recibir.

4. La información a que se refieren el artículo 31 y los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo deberá limitarse al objeto del contrato, y las entidades adjudicadoras tomarán en consideración los intereses legítimos de los prestadores de servicios en lo referente a la protección de los secretos técnicos o comerciales de su empresa.

Artículo 33

En caso de que las entidades adjudicadoras exigiesen la presentación de certificados expedidos por organismos independientes con objeto de justificar la conformidad del prestador de servicios con determinadas normas de garantía de la calidad, se tomará como referencia los sistemas de seguro de calidad basados en la correspondiente serie de normas europeas EN 29 000 y certificados por organismos conformes con la serie de normas europeas EN 45 000. No obstante, las entidades adjudicadoras reconocerán certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de control de calidad aportadas por prestadores de servicios cuando éstos no tengan la posibilidad de obtener tales certificados o no puedan obtenerlos en el plazo fijado.

Artículo 34

Dentro de los límites de los artículos 29 a 32, las entidades adjudicadoras podrán solicitar a los prestadores de servicios que completen y clarifiquen los certificados y documentos presentados.

Artículo 35

1. Los Estados miembros que posean listas oficiales de prestadores de servicios reconocidos deberán adaptarlas a las disposiciones de las letras a) a d) y g) del artículo 29 y a los artículos 30, 31 y 32.

2. Los prestadores de servicios inscritos en dichas listas oficiales podrán presentar a las entidades adjudicadoras, con ocasión de cada contrato, un certificado de inscripción expedido por la autoridad competente.

Dicho certificado mencionará las referencias que hayan permitido su inscripción en la lista, así como la clasificación obtenida en dicha lista.

3. La inscripción en estas listas oficiales de prestadores de servicios, certificada por los organismos competentes, entrañará una presunción de aptitud ante las entidades adjudicadoras de los demás Estados miembros únicamente en lo que respecta a los servicios que correspondan a la clasificación de dicho prestador de servicios con respecto a las letras a) a d) y g) del artículo 29, del artículo 30, de las letras b) y c) del artículo 31 y de la letra a) del artículo 32.

La información que se pueda deducir de la inscripción en las listas oficiales se presumirá cierta. No obstante, con ocasión de cada contrato, se podrá exigir a los prestadores de servicios inscritos una certificación suplementaria sobre el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

Las entidades adjudicadoras de los demás Estados miembros aplicarán las disposiciones precedentes sólo en favor de los prestadores de servicios establecidos en el Estado miembro que haya redactado la lista oficial.

4. Para la inscripción de los prestadores de servicios de otros Estados miembros en dicha lista oficial, no podrá exigirse prueba y declaración alguna que no sea exigida a los prestadores de servicios nacionales y, en cualquier caso, ninguna más de las previstas en los artículos 29 a 33.

5. Los Estados miembros que tengan listas oficiales deberán comunicar a los demás Estados miembros la dirección del organismo al que deban dirigirse las solicitudes de inscripción.

CAPÍTULO 3

Criterios de adjudicación del contrato

Artículo 36

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales vigentes en materia de remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán las entidades adjudicadoras para la adjudicación de los contratos podrán ser los siguientes:

- a) cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa, distintos criterios que variarán en función del contrato: por ejemplo, la calidad, la perfección técnica, las características estéticas y funcionales, la asistencia y el servicio técnico, la fecha de entrega, el plazo de entrega o de ejecución, el precio;
- b) únicamente el precio más bajo.

2. Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras

cadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, cuando resulte posible en orden decreciente de importancia atribuida.

Artículo 37

Si, para un contrato determinado, una oferta fuera anormalmente baja con relación a la prestación, la entidad adjudicadora, antes de rechazar dicha oferta, solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y comprobará esta composición teniendo en cuenta las explicaciones recibidas.

Las entidades adjudicadoras podrán tomar en consideración las explicaciones del ahorro que representa el método, las soluciones técnicas aplicadas, las excepcionales condiciones económicas a que tenga acceso el licitador para la prestación del servicio o la originalidad del proyecto propuesto.

Si en el pliego de condiciones se previera la adjudicación a la oferta más baja, la entidad adjudicadora comunicará a la Comisión las ofertas rechazadas por considerarlas demasiado bajas.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 38

El cálculo de los plazos se efectuará de acuerdo con el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos ⁽¹⁾.

Artículo 39

1. Con vistas a la evaluación de los resultados de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre de 1995, un informe estadístico sobre los contratos de servicios adjudicados por las entidades adjudicadoras del ejercicio precedente, y, a partir de dicha fecha, un informe el 31 de octubre cada dos años.

2. Los Estados miembros especificarán, como mínimo, el número y valor de aquellos contratos adjudicados por las distintas entidades adjudicadoras o categorías de éstas, que se sitúen por encima del umbral, desglosados, en la medida de lo posible, en función del procedimiento, la categoría del servicio y la nacionalidad del prestador de servicios adjudicatario del contrato y, cuando se trate de procedimientos negociados, desglosados según lo dispuesto en el artículo 11, relacionando el número y valor de los contratos

adjudicados a cada uno de los Estados miembros y a países terceros.

3. La Comisión, ateniéndose al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 40, determinará la naturaleza de la información estadística que pueda exigirse de acuerdo con la presente Directiva.

Artículo 40

1. La Comisión contará con la colaboración del Comité consultivo de contratos públicos, creado mediante la Decisión 71/306/CEE del Consejo.

2. Para los contratos de servicios de telecomunicaciones incluidos en la categoría 5 del Anexo I A, la Comisión contará, además, con la colaboración del Comité consultivo de contratos de telecomunicaciones, creado mediante la Directiva 90/531/CEE.

3. Cuando proceda aplicar el procedimiento establecido en este apartado, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas previstas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión que se trate, por votación cuando sea necesario.

Se hará constar en acta el dictamen. Además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá en cuenta en todo lo posible el dictamen emitido por el Comité e informará a éste de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

4. Los Comités a que se refieren los apartados 1 y 2 examinarán, a propuesta de la Comisión o a petición de un Estado miembro, cualquier asunto relacionado con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 41

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras ⁽²⁾, queda sustituido por el siguiente texto:

«1. En lo relativo a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 71/305/CEE, 77/62/CEE y 92/50/CEE ^(*), los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 33.

posible, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes y, en especial, en el apartado 7 del artículo 2, cuando dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa.

(*) DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1.».

Artículo 42

1. En el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 77/62/CEE, la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) el contravalor de dichas cantidades mínimas en moneda nacional, así como la cantidad mínima fijada por el Acuerdo GATT, expresada en ecus, se revisarán en principio cada dos años, con efecto a partir del 1 de enero de 1988. El cálculo de dichos valores se basará en la media de los valores diarios de dichas monedas, expresados en ecus y del ecu expresado en DEG, durante los veinticuatro meses que finalizan el último día del mes de agosto precedente a la revisión que surta efecto el día 1 de enero. Los valores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios de noviembre.».

2. En el artículo 4 bis de la Directiva 71/305/CEE, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. a) El contravalor del umbral en monedas nacionales se revisará en principio cada dos años con efecto el 1 de enero de 1992. El cálculo de dicho contravalor se basará en los valores diarios medios de dichas monedas expresadas en ecus, durante los veinticuatro meses que finalizan el último día del mes de agosto anterior a la revisión que surta efecto el 1 de enero. Estos contravalores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios de noviembre.

b) El método de cálculo previsto en la letra a) será revisado, a propuesta de la Comisión, por el Comité consultivo sobre contratos

públicos, en principio dos años después de haber sido utilizado por primera vez.».

Artículo 43

A más tardar tres años después del vencimiento del plazo fijado a los Estados miembros para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, la Comisión examinará, en estrecha colaboración con los comités mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 40, la aplicación de la presente Directiva, incluidos los efectos de su aplicación sobre la prestación de los servicios enumerados en el Anexo I A y las disposiciones sobre normas técnicas. En particular, valorará las posibilidades de una plena aplicación de la Directiva a la prestación de los demás servicios del Anexo I B y los efectos de los servicios prestados por los recursos propios sobre la total liberalización en este sector. Consecuentemente, la Comisión presentará las necesarias propuestas de adaptación de la Directiva.

Artículo 44

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de julio de 1993 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de derecho interno, que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 45

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

ANEXO I A

Servicios a los que se refiere el artículo 8

Categoría	Servicios	Número de referencia CCP
1	Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
2	Servicios de transporte por vía terrestre ⁽¹⁾ , incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
3	Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
4	Transporte de correo por vía terrestre ⁽¹⁾ y por vía aérea	71235, 7321
5	Servicios de telecomunicación ⁽²⁾	752
6	Servicios financieros a) Servicios de seguros b) Servicios bancarios y de inversiones ⁽³⁾	ex 81 812, 814
7	Servicios de informática y servicios conexos	84
8	Servicios de investigación y desarrollo ⁽⁴⁾	85
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
11	Servicios de consultores de dirección ⁽⁵⁾ y servicios conexos	865, 866
12	Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería. Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867
13	Servicios de publicidad	871
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874 82201 a 82206
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
16	Alcantarillado y eliminación de desperdicios. Servicios de saneamiento y servicios similares	94

⁽¹⁾ Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

⁽²⁾ Exceptuando los servicios de telefonía vocal, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

⁽³⁾ Exceptuando los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.

⁽⁴⁾ Exceptuando los contratos de servicios de investigación y desarrollo distintos de aquéllos cuyos resultados corresponden a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que ésta remunere integralmente la prestación del servicio.

⁽⁵⁾ Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

ANEXO I B**Servicios a los que se refiere el artículo 9**

Categoría	Servicios	Número de referencia CCP
17	Servicios de hostelería y restaurante	64
18	Servicios de transporte por ferrocarril	711
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo	72
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares	74
21	Servicios jurídicos	861
22	Servicios de colocación y suministro de personal	872
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto servicios de furgones blindados	873 (excepto 87304)
24	Servicios de educación y formación profesional	92
25	Servicios sociales y de salud	93
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	96
27	Otros servicios	

ANEXO II**Definición de determinadas especificaciones técnicas**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. *especificaciones técnicas*: el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definan las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, y que permitan caracterizar objetivamente una obra, material, producto o suministro de manera que respondan a la utilización a que los destine la entidad adjudicadora. Entre estas características se cuentan los niveles de calidad o de rendimiento, la seguridad, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al material, producto o suministro en lo referente al sistema de garantía de calidad, a la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado. Incluyen asimismo las normas de concepción y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que la entidad adjudicadora pueda establecer, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;
 2. *normas*: las especificaciones técnicas aprobadas por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea, en principio, obligatorio;
 3. *normas europeas*: las normas aprobadas por el Comité europeo de normalización (CEN) o el Comité europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) como «Normas Europeas» (EN) o «Documentos de armonización» (HD) de conformidad con la normativa común de ambos organismos, o por el Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI) en forma de «Norma europea de telecomunicación» (NET);
 4. *autorización técnica europea*: la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas. La autorización europea será expedida por el organismo autorizado para ello por el Estado miembro.
 5. *especificaciones técnicas comunes*: las especificaciones técnicas elaboradas según un procedimiento reconocido por los Estados miembros y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
 6. *requisitos básicos*: requisitos relativos a la seguridad, sanidad y otros aspectos de interés colectivo que las obras puedan cumplir.
-

ANEXO III**Modelos de anuncios de contratos****A. Información previa**

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora de la entidad adjudicadora y, en caso de que sean distintos, del servicio del que pueda obtenerse información complementaria.
2. Volumen previsto de contratación en cada una de las categorías de servicios citadas en el Anexo I A.
3. Fecha provisional de inicio de los procedimientos de adjudicación, por categoría.
4. Otras informaciones.
5. Fecha de envío del anuncio.
6. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

B. Procedimientos abiertos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora de la entidad adjudicadora.
2. Categoría de servicio y descripción. Número de referencia de la CCP.
3. Lugar de ejecución.
4.
 - a) Posibilidad de que, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
 - b) Referencia de dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
 - c) Posibilidad de que las personas jurídicas deban indicar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del servicio.
5. Posibilidad de que los prestadores de servicios liciten para una parte de los servicios de que se trate.
6. En su caso, prohibición de variantes.
7. Duración del contrato o plazo para realizar el servicio.
8.
 - a) Nombre y dirección del servicio al que puede solicitarse la documentación pertinente.
 - b) Plazo para efectuar dicha solicitud.
 - c) En su caso, gastos de obtención de dichos documentos y modalidades de pago.
9.
 - a) Personas admitidas a asistir a la apertura de las plicas.
 - b) Lugar, fecha y hora de esta apertura.
10. En su caso, fianza y garantía exigidas.
11. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las disposiciones pertinentes.
12. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de prestadores de servicios adjudicataria del contrato.
13. Datos referentes a la situación del prestador de servicios y datos y formalidades necesarias para evaluar las condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el prestador de servicios.

14. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
15. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato y, si es posible, orden de importancia. Se expondrán los criterios distintos del precio más bajo si no figuran en el pliego de condiciones.
16. Información complementaria.
17. Fecha de envío del anuncio.
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

C. Procedimientos restringidos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora de la entidad adjudicadora.
2. Categoría de servicio y descripción. Número de referencia de la CCP.
3. Lugar de ejecución.
4.
 - a) Posibilidad de que, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
 - b) Referencia de dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
 - c) Posibilidad de que las personas jurídicas deban indicar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del servicio.
5. Posibilidad de que los prestadores de servicios liciten para una parte de los servicios de que se trate.
6. Número previsto (o número mínimo y máximo) de prestadores de servicios que serán invitados a presentar ofertas.
7. En su caso, prohibición de variantes.
8. Duración del contrato o plazo para realizar el servicio.
9. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de prestadores de servicios adjudicataria del contrato.
10.
 - a) Si procede, justificación del recurso al procedimiento acelerado.
 - b) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
 - c) Dirección a la que deben enviarse.
 - d) Lengua o lenguas en las que deben redactarse.
11. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar propuestas.
12. En su caso, depósitos y garantías exigidos.
13. Datos referentes a la situación del prestador de servicios, así como datos y formalidades necesarios para evaluar las condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el prestador de servicios.
14. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato y orden de importancia, si éstos no figuran en la invitación a presentar ofertas.
15. Otras informaciones.
16. Fecha de envío del anuncio.
17. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

D. Procedimientos negociados

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora de la entidad adjudicadora.
2. Categoría de servicio y descripción. Número de referencia de la CCP.
3. Lugar de ejecución.
4.
 - a) Posibilidad de que, con arreglo a normas legales reglamentarias o administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
 - b) Referencia de dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
 - c) Posibilidad de que las personas jurídicas deban indicar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del servicio.
5. Posibilidad de que el prestador de servicios licite para una parte de los servicios de que se trate.
6. Número previsto (o número máximo y mínimo) de prestadores de servicios que serán invitados a presentar ofertas.
7. En su caso, prohibición de variantes.
8. Duración del contrato o plazo para realizar el servicio.
9. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de prestadores adjudicataria del contrato.
10.
 - a) Si procede, justificación del recurso al procedimiento acelerado.
 - b) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
 - c) Dirección a la que deben enviarse.
 - d) Lengua o lenguas en las que deben redactarse.
11. En su caso, depósitos y garantías exigidos.
12. Datos referentes a la situación del prestador de servicios y datos y formalidades necesarias para evaluar las condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el prestador de servicios.
13. En su caso, nombre y dirección de los prestadores de servicios ya seleccionados por la entidad adjudicadora.
14. Otras informaciones.
15. Fecha de envío del anuncio.
16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
17. Fechas de anteriores publicaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

E. Anuncio de adjudicación de contratos

1. Nombre y dirección de la entidad adjudicadora.
2. Modalidad de adjudicación elegida. En caso de procedimiento negociado sin publicación previa de anuncio de licitación, justificación (apartado 3 del artículo 11).
3. Categoría de servicio y descripción. Número de referencia de la CCP.
4. Fecha de la adjudicación del contrato.

5. Criterios de adjudicación del contrato.
 6. Número de ofertas recibidas.
 7. Nombre y dirección del prestador de servicios o prestadores de servicios.
 8. Precio o gama de precios (mínimo/máximo) pagados.
 9. En su caso, valor y parte del contrato que puedan ser objeto de subcontratación a terceros.
 10. Otras informaciones.
 11. Fecha de publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
 12. Fecha de envío del anuncio.
 13. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
 14. En los contratos relativos a servicios citados en el Anexo I B, autorización de la publicación del anuncio por parte de la entidad adjudicadora (apartado 3 del artículo 16).
-

*ANEXO IV**A. Anuncio de concurso de proyectos*

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora de la entidad adjudicadora y del departamento del que puedan obtenerse los documentos complementarios.
2. Descripción del proyecto.
3. Tipo de concurso: abierto o cerrado.
4. Cuando se trate de concursos abiertos: fecha límite de recepción de los proyectos.
5. Cuando se trate de concursos cerrados:
 - a) Número previsto de participantes;
 - b) En su caso, nombre de los participantes que hayan sido seleccionados;
 - c) Criterios que se aplicarán para seleccionar a los participantes;
 - d) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
6. En su caso, indicación de que la participación está reservada a una determinada profesión.
7. Criterios que se aplicarán para valorar los proyectos.
8. En su caso, nombre de los miembros del tribunal que hayan sido seleccionados.
9. Posibilidad de que la decisión del tribunal sea obligatoria para la entidad adjudicadora.
10. En su caso, número e importe de los premios.
11. En su caso, posibles pagos a los participantes.
12. Posibilidad de que se adjudiquen contratos complementarios a los ganadores.
13. Otras informaciones.
14. Fecha de envío del anuncio.
15. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

B. Resultados de concursos de proyectos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora de la entidad adjudicadora.
 2. Descripción del proyecto.
 3. Número total de participantes.
 4. Número de participantes extranjeros.
 5. Ganador(es) del proyecto.
 6. En su caso, premio(s).
 7. Otras informaciones.
 8. Referencia del anuncio del concurso de proyectos.
 9. Fecha de envío del anuncio.
 10. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-

DIRECTIVA 92/51/CEE DEL CONSEJO**de 18 de junio de 1992****relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

(1) Considerando que, en virtud del artículo 8 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores y que, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad; que, para los nacionales de los Estados miembros, dicha supresión implica, en particular, la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en que hayan adquirido su cualificación profesional;

(2) Considerando que, en el caso de las profesiones para cuyo ejercicio la Comunidad no ha determinado el nivel mínimo de cualificación necesario, los Estados miembros conservan la facultad de fijar dicho nivel con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones realizadas en sus respectivos territorios; que, sin embargo, no pueden, salvo que ignoren las obligaciones que les imponen los artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado, imponer a un nacional de un Estado miembro que adquiriera una cualificación que ellos, en general, se limiten a determinar con referencia a las expedidas en su propio sistema nacional de formación, cuando el interesado ya ha adquirido la totalidad o parte de dicha cualificación en otro Estado miembro; que, por consiguiente, todo Estado miembro de acogida donde esté regulada una profesión está obligado a tomar en consideración la cualificación adquirida en otro Estado miembro y a estimar si se corresponde con la que él mismo exige;

(3) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los titu-

los de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽⁴⁾, contribuye a facilitar la observancia de estas obligaciones, pero que se limita a las formaciones de nivel superior;

(4) Considerando que, para facilitar el ejercicio de todas las actividades profesionales supeditadas en un Estado miembro de acogida a la posesión de una formación de un nivel determinado, conviene crear un segundo sistema general que complete el primero;

(5) Considerando que el sistema general complementario debe basarse en los mismos principios y contener, *mutatis mutandis*, las mismas normas que el sistema general inicial;

(6) Considerando que la presente Directiva no se aplicará a las profesiones reguladas que sean objeto de directivas específicas que establezcan principalmente el reconocimiento mutuo de ciclos de formación cursados con anterioridad a la entrada en la vida profesional;

(7) Considerando, por otra parte, que tampoco se aplicará a las actividades que sean objeto de directivas específicas encaminadas principalmente a establecer el reconocimiento de las capacidades técnicas basadas en la experiencia adquirida en otro Estado miembro; que algunas de dichas directivas se aplican únicamente a las actividades por cuenta propia; que con el fin de evitar que el ejercicio de dichas actividades por cuenta ajena entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sometiendo así el ejercicio de una misma actividad a unos regímenes jurídicos de regulación distintos, según se ejerza por cuenta ajena o propia, procede que dichas directivas sean de aplicación a las personas que ejerzan por cuenta ajena las actividades en cuestión;

(8) Considerando, por otra parte, que el sistema general complementario no prejuzga en absoluto la aplicación del apartado 4 del artículo 48 y del artículo 55 del Tratado;

(9) Considerando que este sistema complementario debe abarcar los niveles de formación no cubiertos por el sistema general inicial, a saber el correspondiente a las demás formaciones en la enseñanza postsecundaria y formaciones asimiladas a ésta, y el correspondiente a la enseñanza secun-

⁽¹⁾ DO nº C 263 de 16. 10. 1989, p. 1; y
DO nº C 217 de 1. 9. 1990, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 149; y
DO nº C 150 de 15. 6. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 75 de 26. 3. 1990, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 19 de 24. 1. 1989, p. 16.

daria de corta o larga duración, completada en su caso por una formación o ejercicio profesional;

- (10) Considerando que, cuando en un Estado miembro de acogida, el ejercicio de la profesión regulada de que se trate esté supeditado a una formación muy corta o a la posesión de determinadas cualidades personales o de meros conocimientos generales, los mecanismos normales de reconocimiento de la presente Directiva podrían resultar demasiado pesados; que en tales casos conviene establecer mecanismos simplificados;
- (11) Considerando que también se debe tomar en consideración la especificidad del sistema de formación profesional del Reino Unido, que consiste en establecer, por medio del «National Framework of Vocational Qualifications», las normas de los niveles de prestación para el conjunto de las actividades profesionales;
- (12) Considerando que en determinados Estados miembros hay relativamente pocas profesiones reguladas; que, no obstante, las profesiones no reguladas pueden estar sujetas a una formación orientada específicamente al ejercicio de la profesión y cuya estructura y nivel son determinados o controlados por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión; que este sistema aporta unas garantías equivalentes a las que proporciona el marco de una profesión regulada;
- (13) Considerando que cabe encomendar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la tarea de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho comunitario, las normas de ejecución necesarias para llevar a cabo el período de prácticas y la prueba de aptitud;
- (14) Considerando que el sistema general complementario, por cuanto abarca dos niveles de formación y por cuanto el sistema general inicial cubre un tercero, debe establecer si, y en qué condiciones, una persona que posea una formación de un nivel determinado puede ejercer en otro Estado miembro una profesión cuyas cualificaciones estén reguladas a otro nivel;
- (15) Considerando que, para el ejercicio de determinadas profesiones, algunos Estados miembros exigen la posesión de un título tal como se define en la Directiva 89/48/CEE, mientras que, para esas mismas profesiones, otros Estados miembros exigen la realización de formaciones profesionales de estructuras diferentes; que algunas formaciones, al mismo tiempo que no tienen un carácter postsecundario de una duración mínima con arreglo a la presente Directiva, ofrecen sin embargo un nivel profesional comparable y preparan para responsabilidades y funciones similares; que, por consiguiente, es conveniente asimilar estas formaciones a las sancionadas con un título; que debido a la gran diversidad de las

formaciones, tal asimilación sólo se puede llevar a cabo mediante la enumeración de las formaciones de que se trate en una lista; que dicha asimilación podría establecer eventualmente el reconocimiento entre estas formaciones y las contenidas en la Directiva 89/48/CEE; que también conviene asimilar a un título, mediante una segunda lista, determinadas formaciones reguladas;

- (16) Considerando que, habida cuenta de la evolución constante de las estructuras de formación profesional, procede establecer un procedimiento de modificación de dichas listas;
- (17) Considerando que el sistema general complementario, por cuanto incluye profesiones cuyo ejercicio está supeditado a la posesión de una formación profesional con nivel de enseñanza secundaria y precisa cualificaciones más bien manuales, debe prever también una regulación de dichas cualificaciones aun en el caso de que hayan sido adquiridas por la mera experiencia profesional en un Estado miembro que no regule tales profesiones;
- (18) Considerando que el presente sistema general, como el primer sistema general, tiene como objetivo suprimir las barreras para el acceso a las profesiones reguladas y a su ejercicio; que aunque los trabajos efectuados en aplicación de la Decisión 85/368/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativa a la correspondencia de cualificaciones en la formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, no se propongan la supresión de las barreras jurídicas a la libre circulación sino que respondan al objetivo de mejorar la transparencia en el mercado de trabajo, deberán utilizarse, en su caso, al aplicar la presente Directiva, en particular cuando puedan facilitar información de utilidad sobre la materia, el contenido o la duración de una formación profesional;
- (19) Considerando que, si procede, los colegios profesionales y los centros de enseñanza o de formación profesional serán consultados o asociados de manera apropiada en los procesos de decisión;
- (20) Considerando que este sistema, como el sistema inicial, al reforzar el derecho del ciudadano europeo a utilizar sus conocimientos profesionales en cualquier Estado miembro, completa, a la par que fortalece, su derecho a adquirir dichos conocimientos allí donde lo desee;
- (21) Considerando que, tras un período determinado de aplicación, los dos sistemas deberán ser objeto de una evaluación sobre la eficacia de su funcionamiento, para determinar, en particular, en qué medida pueden ambos ser mejorados,

(¹) DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 56.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá:

a) por *título*, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones:

— expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,

— que acredite que el titular ha cursado con éxito:

i) bien un ciclo de estudios postsecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, la terminación del ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la formación profesional eventualmente requerida además de este ciclo de estudios postsecundarios,

ii) bien uno de los ciclos de formación que figuran en el Anexo C, y

— que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o para ejercerla,

siempre que la formación sancionada por esta titulación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad, o fuera de la misma, en centros de enseñanza que impartan una formación conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido una titulación de formación expedida en un país tercero.

Se equipará al título tal como se define en el párrafo primero, cualquier titulación de formación, o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro que sancione una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso a una profesión regulada o para ejercerla;

b) por *certificado*, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones:

— expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,

— que acredite que el titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios, ha concluido:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un centro de enseñanza y en una empresa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o la práctica profesional que se requiera además de este ciclo,

bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera además de este ciclo de estudios secundarios, o

— que acredite que el titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, ha concluido, en su caso:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional como el citado en el guión segundo,

bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera además de este ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, y

— que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o para ejercerla,

siempre que la formación sancionada por esta titulación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad, o fuera de la misma, en centros de enseñanza que impartan una formación conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de dos años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido una titulación de formación expedida en un país tercero.

Se equipará al certificado tal como se define en el párrafo primero, cualquier titulación de formación, o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro que sancione una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en un Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso a una profesión regulada o para ejercerla;

c) por *certificado de competencia*, cualquier titulación:

- que sancione una formación que no forme parte de un conjunto que constituya un título con arreglo a la Directiva 89/48/CEE o un título o un certificado con arreglo a la presente Directiva, o bien
- expedido a raíz de una valoración de las cualidades personales, de las aptitudes o de los conocimientos del solicitante, considerados fundamentales para el ejercicio de una profesión por una autoridad designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, sin que se requiera la prueba de una formación previa;

d) por *Estado miembro de acogida*, el Estado miembro en el que un nacional de un Estado miembro solicite ejercer una profesión que esté en él regulada, sin haber obtenido en dicho Estado la titulación o titulaciones de formación o el certificado de competencia que quiera hacer valer o haber ejercido por vez primera la profesión en cuestión;e) por *profesión regulada*, la actividad o conjunto de actividades profesionales reguladas que constituyan dicha profesión en un Estado miembro;f) por *actividad profesional regulada*, una actividad profesional cuyo acceso o ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio en un Estado miembro, esté sometido directa o indirectamente, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia. Constituye, en especial, una modalidad de ejercicio de una actividad profesional regulada:

- el ejercicio de una actividad al amparo de una titulación profesional, en la medida en que sólo se autorice a ostentar dicha titulación a quienes se encuentren en posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia determinado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- el ejercicio de una actividad profesional en el ámbito de la sanidad en la medida en que el régimen nacional de seguridad social supedita la remuneración y/o el reembolso de dicha actividad a la posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia.

Cuando el párrafo primero no sea de aplicación, se equipará a la actividad profesional regulada la actividad profesional ejercida por los miembros de una asociación u organización cuyo objetivo sea, en particular, promover y mantener un nivel elevado en el ámbito profesional de que se trate y que, para alcanzar dicho objetivo, disfrute de un

reconocimiento en una forma específica por un Estado miembro y que:

- expida una titulación de formación a sus miembros;
- dicte reglas profesionales a las que habrán de atenerse sus miembros, y
- confiera a éstos el derecho de ostentar una titulación profesional, una abreviatura o una cualidad que corresponda a tal titulación de formación.

Cada vez que un Estado miembro conceda el reconocimiento mencionado en el párrafo segundo a una asociación u organización que reúna las condiciones de dicho párrafo, informará de ello a la Comisión;

g) por *formación regulada*, cualquier formación:

- que esté específicamente orientada hacia el ejercicio de una profesión determinada, y
- que consista en un ciclo de estudios, completado en su caso con una formación profesional o un período de prácticas o un ejercicio profesional, cuya estructura y nivel estén determinados por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado miembro o sean objeto de control o autorización por parte de la autoridad designada al efecto;

h) por *experiencia profesional*, el ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión de que se trate;i) por *período de prácticas de adaptación*, el ejercicio de una profesión regulada, bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, en el Estado miembro de acogida, eventualmente acompañado de una formación complementaria. El período de prácticas será objeto de evaluación. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida determinarán las modalidades del período de prácticas y de su evaluación:

El estatuto que tendrán las personas en período de prácticas en el Estado miembro de acogida, en particular por lo que se refiere al derecho de residencia y a las obligaciones, derechos y ventajas sociales, indemnizaciones y remuneración, será establecido por las autoridades competentes de dicho Estado miembro con arreglo al derecho comunitario aplicable;

j) por *prueba de aptitud*, un control relativo exclusivamente a los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y mediante el cual se aprecie la aptitud del solicitante para ejercer en dicho Estado miembro una profesión regulada.

Para permitir este control, las autoridades competentes elaborarán una lista de materias que, basándose en la comparación entre la formación exigida en su Estado y la recibida por el solicitante, no estén cubiertas por la titulación o titulaciones de

formación que invoque el solicitante. Dichas materias podrán referirse tanto a conocimientos teóricos como a aptitudes de carácter práctico, requeridos para el ejercicio de la profesión.

La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia. Versará sobre materias a elegir entre las que figuren en la lista citada en el párrafo segundo y cuyo conocimiento sea condición esencial para poder ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de dicho Estado.

El estatuto que tendrá en el Estado miembro de acogida el solicitante que desee prepararse para la prueba de aptitud en este Estado será establecido por las autoridades competentes de dicho Estado de conformidad con el derecho comunitario aplicable.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida.

La presente Directiva no se aplicará a las profesiones que sean objeto de una directiva específica que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos, ni a las actividades que sean objeto de una directiva que figura en el Anexo A.

Las directivas contenidas en el Anexo B se aplicarán al ejercicio por cuenta ajena de las actividades contempladas en dichas directivas.

CAPÍTULO III

Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un título tal como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/48/CEE, cuando en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o a su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título, tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de otro Estado miembro el acceso a dicha profesión o a su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

a) si el solicitante está en posesión del título, tal y como se define en la presente Directiva o en la

Directiva 89/48/CEE, prescrito por otro Estado miembro para acceder a la misma profesión o ejercerla en su territorio, y que ha sido obtenido en un Estado miembro; o

b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el curso de los diez últimos años precedentes en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del mismo artículo 1 de la presente Directiva ni según lo dispuesto en la letra c) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra d) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:

— que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,

— que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, la terminación del ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la eventual formación profesional integrada en este ciclo de estudios postsecundarios, o

— que sancionen una formación regulada contemplada en el Anexo D, y

— que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional mencionados en el párrafo primero de la presente letra cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

Se equipará a la titulación de formación contemplada en el párrafo primero de la presente letra, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sea reconocida como equivalente por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, el Estado miembro de acogida no estará obligado a aplicar el presente artículo cuando el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados en su país a la posesión de un título tal y como se define en la Directiva 89/48/CEE, siempre que una de las condiciones para su expedición sea haber cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de duración superior a cuatro años.

Artículo 4

1. El artículo 3 no obstará para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:

a) que acredite una experiencia profesional, cuando la duración de la formación en que se basa su solicitud, como se establece en las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 3, sea inferior al menos en un año a la exigida en el Estado miembro de acogida. En ese caso, la duración de la experiencia profesional exigible:

- no podrá superar el doble del período de formación que falte, cuando dicho período se refiera al ciclo de estudios postsecundarios y/o a un período de prácticas profesional realizado bajo la autoridad de un director de prácticas y sancionadas con un examen;
- no podrá superar el período de formación que falte, cuando se trate de una práctica profesional efectuada con la asistencia de un profesional cualificado.

En el caso de los títulos contemplados en el párrafo segundo de la letra a) del artículo 1, la duración de la formación reconocida equivalente se calculará con arreglo a la formación definida en el párrafo primero de la letra a) del artículo 1.

La experiencia profesional mencionada en la letra b) del párrafo primero del artículo 3 deberá tenerse en cuenta en la aplicación de lo dispuesto en la presente letra.

En ningún caso podrá exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años.

No obstante, no se podrá exigir experiencia profesional al solicitante que esté en posesión de un título que sancione un ciclo de estudios postsecundarios o un ciclo de formación como el mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 o de un título tal y como se define en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, que desee ejercer su profesión en un Estado miembro de acogida donde se exija la posesión de un título o de una titulación de formación que sancione uno de los ciclos de formación contemplados en los Anexos C y D;

b) que efectúe un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o que se someta a una prueba de aptitud:

- cuando la formación que haya recibido con arreglo a lo dispuesto en las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 3 comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título tal y

como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, exigido en el Estado miembro de acogida, o

- cuando, en el caso previsto en la letra a) del párrafo primero del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión regulada en el Estado miembro de origen o de procedencia del solicitante y que esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, que invoque el solicitante, o
- cuando, en el caso previsto en la letra b) del párrafo primero del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión ejercida por el solicitante en el Estado miembro de origen o de procedencia y que esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación o titulaciones de formación que invoque el solicitante.

Cuando el Estado miembro de acogida utilice la posibilidad prevista en el párrafo primero de la presente letra deberá permitir al solicitante que elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida que exija un título tal como se define en la Directiva 89/48/CEE o en la presente Directiva, se propusiere establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante para otras profesiones, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 14.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Estado miembro de acogida podrá reservarse la posibilidad de elegir entre un período de prácticas de adaptación o una prueba de aptitud en los siguientes casos:

- cuando se trate de una profesión cuyo ejercicio exija unos conocimientos exactos del derecho nacional, y uno de los elementos esenciales y constantes de la actividad sea el asesoramiento y/o asistencia relativos al derecho nacional, o
- cuando en el Estado miembro de acogida el acceso a una profesión o su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título tal y como se define en la Directiva 89/48/CEE, siempre que una de las condiciones para su expedición sea haber cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de duración superior a tres años o de una duración equivalente a tiempo parcial, y el solicitante posea un título tal y como se define en la presente Directiva, o bien una o más titulaciones de forma-

ción con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 de la presente Directiva no cubiertos por la letra b) del artículo 3 de la Directiva 89/48/CEE.

2. No obstante, el Estado miembro de acogida no podrá aplicar de forma acumulativa lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1.

CAPÍTULO IV

Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un título y el solicitante posee un certificado o una titulación de formación correspondiente

Artículo 5

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

- a) si el solicitante está en posesión del certificado prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro; o
- b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, en el curso de los diez años precedentes en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:
 - que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado, y
 - que acrediten que el titular tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios ha completado:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un centro de enseñanza y en una empresa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o la práctica profesional integradas en dicho ciclo de formación,

o bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios, o

- que acrediten que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional ha completado, en su caso:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional similar al mencionado en el guión segundo,

bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, y

- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional anteriormente mencionados cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

Sin embargo, el Estado miembro de acogida podrá exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o se someta a una prueba de aptitud. El Estado miembro de acogida deberá permitir al solicitante elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

Si el Estado miembro de acogida se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 14.

CAPÍTULO V

Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un certificado

Artículo 6

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados a la posesión de un certificado, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

- a) si el solicitante está en posesión del título tal como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE o del certificado prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro, o
- b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el curso de los diez años anteriores, en otro Estado miembro que no regule esta profesión según lo dispuesto

en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:

- que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
- que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, haber terminado el ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la eventual formación profesional integrada en este ciclo de estudios postsecundarios, o
- que acredite que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios, ha concluido:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un centro de enseñanza y en una empresa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o el ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de formación,

bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios, o
- que acredite que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, ha concluido, en su caso:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional similar al citado en el guión tercero,

bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, y
- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional anteriormente mencionados cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

- c) si el solicitante que no posee ni título, ni certificado, ni título de formación con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 o a la letra b) del presente artículo, ha ejercido a tiempo completo dicha profesión en otro Estado miembro que

no regule dicha profesión según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el transcurso de los diez años anteriores.

Se equipará a la titulación de formación contemplada en la letra b) del párrafo primero, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de dichas titulaciones expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sean reconocidas como equivalentes por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 7

El artículo 6 no obstará para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:

- a) que realice un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo o se someta a una prueba de aptitud cuando la formación que haya recibido con arreglo a las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 5 comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el certificado exigido en el Estado miembro de acogida, o cuando existan diferencias en los ámbitos de actividad caracterizadas en el Estado miembro de acogida por una formación específica que comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación de formación del solicitante.

Cuando el Estado miembro de acogida utilice esta posibilidad, deberá permitir al solicitante elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida que exige un certificado se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 14;

- b) que realice un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo o se someta a una prueba de aptitud cuando, en el caso contemplado en la letra c) del párrafo primero del artículo 5, no posea ni título, ni certificado, ni titulación de formación. El Estado miembro de acogida podrá reservarse la posibilidad de elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

CAPÍTULO VI

Sistemas específicos de reconocimiento de otras cualificaciones

Artículo 8

Cuando en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio esté supeditado a

la posesión de un certificado de competencia, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

- a) si el solicitante posee el certificado de competencia exigido por otro Estado miembro para acceder a la misma profesión o ejercerla en su territorio y lo ha obtenido en otro Estado miembro, o bien
- b) si el solicitante acredita cualificaciones obtenidas en otros Estados miembros,

y que ofrezcan garantías equivalentes, en especial en materia de sanidad, seguridad, protección del medio ambiente y protección del consumidor, a las exigidas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de acogida.

Si el solicitante no acredita dicho certificado de competencia o dichas cualificaciones, se aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de acogida.

Artículo 9

Cuando en un Estado miembro de acogida el acceso a una profesión regulada, o su ejercicio estén supeditados a la simple posesión de una titulación que sancione una formación general del nivel de enseñanza primaria o secundaria, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación, si el solicitante está en posesión de una titulación de formación de nivel equivalente expedida en otro Estado miembro.

Esta titulación de formación deberá haber sido expedida en el Estado miembro en cuestión, por una autoridad competente designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO VII

Otras medidas para facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento, de la libre prestación de servicios y de la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena

Artículo 10

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida que subordine el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal,

aceptará, como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

Cuando los documentos contemplados en el párrafo primero no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia serán sustituidos por una declaración jurada — o, en los Estados miembros en los que no exista tal tipo de declaración, por una declaración solemne — que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia, que mediante una certificación dará fe de dicho juramento o declaración solemne.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales de éste, para el acceso a una profesión regulada o para su ejercicio, la presentación de un documento relativo a la salud física o psíquica, dicha autoridad aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta clase para el acceso o el ejercicio de la profesión de que se trate, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de dicho Estado y que se corresponda con las certificaciones del Estado miembro de acogida.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá exigir que no hayan transcurrido más de tres meses entre la fecha de expedición de los documentos o certificaciones contemplados en los apartados 1 y 2 y el momento de su presentación.

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedita el acceso de los nacionales de dicho Estado miembro a una profesión regulada o su ejercicio a que éstos efectúen una declaración jurada o una declaración solemne, y, en el caso de que la fórmula de dicha declaración jurada o solemne no pueda ser utilizada por los nacionales de los demás Estados miembros, procurará que los interesados tengan a su disposición una fórmula apropiada y equivalente.

Artículo 11

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de

ejercicio de una profesión regulada en su territorio el derecho a ostentar la titulación profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a dicha profesión.

2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a utilizar su titulación de formación lícita del Estado miembro de origen o de procedencia y, en su caso, su abreviatura en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicha titulación vaya acompañada del nombre y del lugar del centro o del tribunal examinador que lo haya expedido.

3. Cuando una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida a través de una asociación u organización del tipo que se menciona en la letra f) del artículo 1, los nacionales de los Estados miembros sólo podrán utilizar la titulación profesional expedida por dicha organización o asociación, o la abreviatura de la misma, si acreditan su pertenencia a la misma.

Cuando la asociación u organización supedita la afiliación a determinados requisitos de cualificación, sólo podrá aplicarlos a nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de un título tal como se define en la letra a) del artículo 1 o de un certificado con arreglo a la definición de la letra b) del artículo 1 o de una titulación de formación con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 o de la letra b) del párrafo primero del artículo 5 o del artículo 9, en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en sus artículos 3, 4 y 5.

Artículo 12

1. El Estado miembro de acogida aceptará, como medios de prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los artículos 3 a 9, los documentos expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de ejercicio de la profesión de que se trate.

2. El procedimiento de examen de las solicitudes de ejercicio de una profesión regulada se deberá concluir en el plazo más breve posible y ser objeto de una resolución motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida a más tardar en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado. Esta resolución, o la ausencia de resolución, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de derecho interno.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento de coordinación

Artículo 13

1. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo establecido en el artículo 17, a las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y dictar las resoluciones objeto de la presente Directiva. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Cada Estado miembro designará a un coordinador de las actividades de las autoridades mencionadas en el apartado 1 e informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. El papel del coordinador consistirá en fomentar una aplicación uniforme de la presente Directiva en todas las profesiones. Este coordinador formará parte del grupo de coordinación creado en la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE.

El grupo de coordinación creado por dicha disposición tendrá como misión:

- facilitar la puesta en práctica de la presente Directiva,
- reunir toda información útil para su aplicación en los Estados miembros, y en particular la relativa a la confección de una lista indicativa de las profesiones reguladas y la relativa a las diferencias entre las cualificaciones expedidas en los Estados miembros con vistas a facilitar la valoración de posibles diferencias sustanciales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Este grupo podrá ser consultado por la Comisión sobre las modificaciones que puedan introducirse en el sistema establecido.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para facilitar la información necesaria relativa al reconocimiento de títulos y certificados, así como a las demás condiciones de acceso a las profesiones reguladas en el marco de la presente Directiva. Para llevar a cabo esta tarea podrán recurrir a las redes de información existentes y, si fuere necesario, a las asociaciones u organizaciones profesionales adecuadas. La Comisión tomará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recogida de la información necesaria.

CAPÍTULO IX

Procedimiento de la no aplicación de la elección entre periodo de práctica de adaptación y prueba de aptitud

Artículo 14

1. Si un Estado miembro se propusiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), pár-

rafo segundo, segunda frase, o en el párrafo tercero del artículo 5, o en el artículo 7, letra a), párrafo segundo, segunda frase, no conceder al solicitante la facultad de optar entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud, remitirá inmediatamente a la Comisión el proyecto de la correspondiente disposición. Al mismo tiempo, informará a la Comisión acerca de los motivos por los que es necesario establecer semejante disposición.

La Comisión informará inmediatamente del proyecto a los demás Estados miembros; podrá consultar también sobre dicho proyecto al grupo de coordinación contemplado en el apartado 2 del artículo 13.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de que disponen la Comisión y los demás Estados miembros de presentar observaciones relativas al proyecto, el Estado miembro sólo podrá adoptar la disposición si la Comisión no hubiere manifestado su oposición mediante decisión en un plazo de tres meses.

3. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros les comunicarán inmediatamente el texto definitivo de las disposiciones que se derivan de la aplicación del presente artículo.

CAPÍTULO X

Procedimiento de modificación de los Anexos C y D

Artículo 15

1. Las listas de los ciclos de formación que figuran en los Anexos C y D podrán modificarse mediante una petición motivada de cualquier Estado miembro interesado y dirigida a la Comisión. A esta petición deberá añadirse todo tipo de información útil y, en particular, el texto de las disposiciones de derecho nacional pertinentes. El Estado miembro solicitante informará igualmente a los demás Estados miembros.

2. La Comisión estudiará el ciclo de formación en cuestión y las formaciones exigidas en los demás Estados miembros. Verificará en particular si la titulación que sanciona el ciclo de formación en cuestión confiere a su titular:

- un nivel de formación profesional comparable al del ciclo de estudios postsecundarios mencionado en el artículo 1, letra a), párrafo primero, segundo guión, inciso i), y
- un nivel semejante de responsabilidades y de funciones.

3. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

4. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

5. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un plazo de dos meses.

6. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado 5.

7. La Comisión informará al Estado miembro de que se trate de la decisión y procederá, llegado el caso, a publicar la lista modificada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Artículo 16

A partir de la fecha fijada en el artículo 17, los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá un resumen estadístico de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas ocasionados por la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 17

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 18 de junio de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

A más tardar cinco años después de la fecha fijada en el artículo 17, la Comisión dirigirá un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre el estado de aplicación de la presente Directiva.

Tras haber efectuado todas las consultas pertinentes, la Comisión presentará sus conclusiones sobre las modificaciones que puedan introducirse en la presente Direc-

tiva. Al mismo tiempo, la Comisión presentará, en su caso, propuestas para la mejora de la normativa existente, con objeto de facilitar la libre circulación, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

ANEXO A

Lista de las Directivas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 2

1. 64/429/CEE

Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía ⁽¹⁾).

64/427/CEE

Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía) ⁽²⁾.

2. 68/365/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) ⁽³⁾.

68/366/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) ⁽⁴⁾.

3. 64/223/CEE

Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista ⁽⁵⁾.

64/224/CEE

Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía ⁽⁶⁾.

64/222/CEE

Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía ⁽⁷⁾.

4. 68/363/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (exgrupo 612 CITI) ⁽⁸⁾.

68/364/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (exgrupo 612 CITI) ⁽⁹⁾.

5. 70/522/CEE

Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (exgrupo 6112 CITI) ⁽¹⁰⁾.

70/523/CEE

Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediarios en el sector del carbón (exgrupo 6112 CITI) ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº 117 de 23. 7. 1964, p. 1880/64.

⁽²⁾ DO nº 117 de 23. 7. 1964, p. 1863/64. Directiva modificada por la Directiva 69/77/CEE (DO nº L 59 de 10. 3. 1969, p. 8).

⁽³⁾ DO nº L 260 de 22. 10. 1968, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 22. 10. 1968, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº 56 de 4. 4. 1964, p. 863/64.

⁽⁶⁾ DO nº 56 de 4. 4. 1964, p. 869/64.

⁽⁷⁾ DO nº 56 de 4. 4. 1964, p. 857/64.

⁽⁸⁾ DO nº L 260 de 22. 10. 1968, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 260 de 22. 10. 1968, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 267 de 10. 12. 1970, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO nº L 267 de 10. 12. 1970, p. 18.

6. 74/557/CEE

Directiva del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos ⁽¹⁾.

74/556/CEE

Directiva del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediarios ⁽²⁾.

7. 68/367/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (exclase 85 CITI) ⁽³⁾.

1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

68/368/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas y de servicios personales (exclase 85 CITI) ⁽⁴⁾:

1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

8. 77/92/CEE

Directiva del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (exgrupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades ⁽⁵⁾.

9. 82/470/CEE

Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares de transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI) ⁽⁶⁾.

10. 82/489/CEE

Directiva del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros ⁽⁷⁾.

11. 75/368/CEE

Directiva del Consejo, de 16 de junio 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (exclase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades ⁽⁸⁾.

12. 75/369/CEE

Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por las que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 307 de 18. 11. 1974, p. 5.
⁽²⁾ DO nº L 307 de 18. 11. 1974, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 260 de 22. 10. 1968, p. 16.
⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 22. 10. 1968, p. 19.
⁽⁵⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 14.
⁽⁶⁾ DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 1.
⁽⁷⁾ DO nº L 218 de 27. 7. 1982, p. 24.
⁽⁸⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 22.
⁽⁹⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 29.

Observación

Conviene señalar que algunas Directivas mencionadas anteriormente han sido completadas por las Actas de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido (DO L 73 de 27. 3. 1972), de Grecia (DO L 291 de 19. 11. 1979) y de España y de Portugal (DO L 302 de 15. 11. 1985).

ANEXO B**Lista de las Directivas a las que hace referencia el párrafo tercero del artículo 2**

Se trata de las Directivas enumeradas en los puntos 1 a 7 del Anexo A, con excepción de la Directiva 74/556/CEE, enumerada en el punto 6.

ANEXO C

LISTA DE LAS FORMACIONES DE ESTRUCTURA ESPECÍFICA A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, LETRA A), PÁRRAFO PRIMERO, GUION SEGUNDO, INCISO II)**1. Ambito paramédico y de pedagogía social***En Alemania*

las formaciones de:

- enfermero/a puericultor/a («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»),
- fisioterapeuta («Krankengymnast(in)»),
- terapeuta ocupacional («Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut(in)»),
- logopeda («Logopäde/Logopädin»),
- ortoptista («Orthoptist(in)»),
- educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»),
- educador terapeuta reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpädagoge(-in)»).

En Italia

las formaciones de:

- protésico dental («odontotecnico»),
- óptico («ottico»),
- podólogo («podologo»).

En Luxemburgo

las formaciones de:

- asistente técnico médico en radiología,
- asistente técnico médico en laboratorio,
- enfermero psiquiátrico,
- asistente técnico médico en cirugía,
- enfermero puericultor,
- enfermero anestesta,
- masajista diplomado,
- educador,

que representan las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien
- dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un periodo de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un periodo de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- dos años como mínimo cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un periodo de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un periodo de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester»/«Meister»/«Maitre») que se refieren a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por las directivas que figuran en el Anexo A*En Dinamarca*

las formaciones de:

- óptico («optometrist»),

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años de los cuales cinco años deberán corresponder a una formación profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester»;

— ortoptista, protesista («Ortopædimekaniker»),

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester»;

— técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («Ortopædiskomager»),

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y una formación práctica adquirida en una empresa de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester».

En Alemania

las formaciones de:

- optico («Augenoptiker»),
- protésico dental («Zahntechniker»),
- técnico en confección de vendajes («Bandagist»),
- audioprotésista («Hörgeräte-Akustiker»),
- protesista («Orthopädiemechaniker»),
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»).

En Luxemburgo

las formaciones de:

- óptico,
- protésico dental,
- audioprotésista,
- protesista-técnico en confección de vendajes,
- técnico en calzado ortopédico,

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal.

3. Sector marítimo

a) Navegación marítima

En Dinamarca

las formaciones de:

- capitán de la marina mercante («skibsfører»),
- segundo («overstyrmand»),
- timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»),
- patrón de cabotaje («vagthavende styrmand»),
- mecánico naval («maskinchef»),
- mecánico naval mayor («1. maskinmester»),
- mecánico naval mayor/mecánico naval de segunda clase («1. maskinmester/vagthavende maskinmester»).

En Alemania

las formaciones de:

- patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»),
- patrón de cabotaje («Kapitän AK»),
- patrón de cabotaje («Nautischer Schiffsoffizier AMW»),
- patrón subalterno («Nautischer Schiffsoffizier AKW»),
- mecánico naval mayor — jefe de máquinas («Schiffsbetriebstechniker CT — Leiter von Maschinenanlagen»),
- jefe mecánico naval de primera clase — jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA — Leiter von Maschinenanlagen»),
- mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker CTW»),
- jefe motorista naval — mecánico naval único («Schiffsmaschinist CMAW — Technischer Alleinoffizier»).

En Italia

las formaciones de:

- oficial de puente («ufficiale di coperta»),
- oficial mecánico («ufficiale di macchina»).

En los Países Bajos

las formaciones de:

- jefe de cabotaje (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart» (met aanvulling)],
- motorista naval diplomado («diploma motordrijver»),

que representan formaciones de:

- en Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá variar entre 17 y 36 meses y completadas:
 - para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada,
 - para los demás, con tres años de formación profesional especializada;
- en Alemania, una duración total que podrá variar entre 14 y 18 años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años;
- en Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas,
- en los Países Bajos, un ciclo de estudios de 14 años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses,

y que son reconocidas en el marco del Convenio internacional STCW (Convenio internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar).

b) Pesca marítima

En Alemania

las formaciones de:

- capitán de pesca («Kapitän BG/Fischerei»),
- patrón de pesca («Kapitän BK/Fischerei»),
- patrón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffsoffizier BGW/Fischerei»),
- patrón subalterno en buque armado para la pesca («Nautischer Schiffsoffizier BKW/Fischerei»).

En los Países Bajos

las formaciones de:

- capitán de pesca/mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»),

- mecánico naval («werktuigkundige IV visvaart»),
- patrón de pesca («stuurman IV visvaart»),
- patrón de pesca/mecánico naval («stuurman werktuigkundige VI»),

que representan las formaciones:

- en Alemania, de una duración total que puede variar entre 14 y 18 años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de 3 años y un periodo de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de 1 a 2 años completada, llegado el caso, con un periodo de prácticas de navegación de dos años;
- en los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre 13 y 15 años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un periodo de prácticas profesionales de 12 meses,

y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1997 sobre la seguridad de los buques de pesca).

4. Sector técnico

En Italia

las formaciones de:

- geómetra («geometra»),
- técnico agrícola («perito agrario»),
- contables («ragionieri») y consejeros comerciales («periti commerciali»),
- consejeros laborales («consulenti del lavoro»),

que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados,

- en el caso del geómetra con:
 - bien un periodo de prácticas de al menos dos años en un despacho profesional,
 - bien una experiencia profesional de cinco años,
 - en el caso de los técnicos agrícolas, contables, consejeros comerciales y de los consejeros laborales, mediante el cumplimiento de un periodo de prácticas de al menos dos años,
- seguido de un examen de Estado.

En los Países Bajos

la formación de:

- «gerechtsdeurwaarder»,

que representa un ciclo de estudios y de formación profesional de una duración total de 19 años, de los cuales 8 de escolaridad obligatoria, seguido de 8 años de estudios secundarios, de los cuales 4 de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado, y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión.

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications»

Las formaciones de:

- ayudante de laboratorio («Medical laboratory scientific officer»),
- ingeniero eléctrico de minas («Mine electrical engineer»),
- ingeniero mecánico de minas («Mine mechanical engineer»),
- trabajador social autorizado («Approved social worker — Mental Health»),
- agente supervisor («Probation officer»),

- práctico facultativo de tratamientos dentales («Dental therapist»),
- asistente dental («Dental hygienist»),
- optico («Dispensing optician»),
- subdirector de mina («Mine deputy»),
- administrador judicial («Insolvency practitioner»),
- «Licensed conveyancer»,
- fabricante de prótesis («Prosthetist»),
- segundo patrón — buques mercantes y de pasajeros — sin restricciones («First mate — Freight/Passenger ships — unrestricted»),
- teniente — buques mercantes y de pasajeros — sin restricciones («Second mate — Freight/Passenger ships — unrestricted»),
- segundo teniente — buques mercantes y de pasajeros — sin restricciones («Third mate — Freight/Passenger ships — unrestricted»),
- jefe de puente — buques mercantes y de pasajeros — sin restricciones («Deck officer — Freight/Passenger ships — unrestricted»),
- oficial mecánico de 2ª clase — buques mercantes y de pasajeros — zone de explotación ilimitada («Engineer officer — Freight/Passenger ships — unlimited trading area»),
- agente de marcas («Trade mark agent»),

sancionadas con las cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), o aprobadas o reconocidas como equivalentes por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas,
- nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

*ANEXO D***Lista de las formaciones de estructura específica mencionadas en el artículo 3, letra b), párrafo primero, guión tercero***En el Reino Unido*

Las formaciones reguladas sancionadas con cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- **nivel 3:** aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas,
 - **nivel 4:** aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.
-